



02050  
SEV. ... A.R.D.

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA *Mayra Alcántara*

## LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Convención Interamericana de los Derechos Humanos establece que. “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la Constitución de la República, en su artículo 45, establece, como parte de los derechos civiles y políticos, la garantía de la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la convención, como forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales dispone que: “La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que es según la Constitución de la República, solo por ley es posible regular el ejercicio de los derechos fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que en nuestro país, las organizaciones religiosas han crecido de forma constante, aglutinando en su seno a un porcentaje importante de la población, por lo que se amerita el Estado regule el ejercicio del derecho de la libertad religiosa y de cultos, a los fines de protegerlo y garantizarlo;

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 27 de octubre de 1977.

**VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 14 de noviembre de 1977.

**VISTA:** La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, aprobada por la República Dominicana el 21 de enero de 1978.

**VISTA:** La Ley 360, del 13 de agosto de 1943, sobre el uso de la bandera nacional.

**VISTA:** La Ley 5763, del 29 de diciembre de 1971, que introduce varias modificaciones a la ley 360.

**VISTA:** La Ley 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

**VISTO:** Ley 122-05, del 8 de abril de 2005, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana.

*E.F.M.U.*



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto, regular el ejercicio de la libertad religiosa, de conciencia y de cultos en la República Dominicana.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley se aplica a todos los ciudadanos, ciudadanas y entidades religiosas o de cultos en todo el territorio nacional.

**Artículo 3. Exclusiones.** Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley todas aquellas asociaciones o entidades cuyos fines o actividades se relacionen con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores filosóficos, humanísticos y espirituales.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LA LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CULTOS**

**Artículo 4. Garantía del ejercicio de la libertad religiosa, de conciencia y de cultos.** El Estado garantiza el derecho de toda persona al ejercicio del derecho de libertad religiosa, de conciencia y de cultos, reconocido y amparado por la Constitución, a su difusión, práctica.

**Artículo 5. Igualdad ante la ley.** Toda persona es igual ante la ley para el ejercicio de los derechos de libertad religiosa de conciencia y de cultos y tiene derecho al acceso a los mecanismos para su protección.

**Artículo 6. Diversidad.** El Estado reconoce la diversidad de religión, de entidades religiosas, de profesión de conciencia y de cultos existentes en el territorio nacional y todas las personas y entidades gozan de los mismos derechos y obligaciones, en igualdad de condiciones ante la ley.

**Artículo 7. Límites.** El ejercicio de los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de cultos, tiene como límites la protección del derecho de las demás personas al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales consagradas en la Constitución, los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional y las leyes, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud física y mental y de la moralidad pública.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS**

**Artículo 8. Derechos de las personas.** Toda persona tiene derecho a:

- 1) Profesar la creencia religiosa, de conciencia y de cultos que libremente se elija, no profesar ninguna religión y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier

*E. F. M. U.*



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

momento que lo considere, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa.

- 2) Contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente iglesia o confesión religiosa que pertenezca;
- 3) Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto o no practicarlos;
- 4) Recibir asistencia religiosa que requiera;
- 5) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias o convicciones, ni ser obligado a declarar sobre las mismas;
- 6) No ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas
- 7) Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones;
- 8) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas;
- 9) Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa privada o administración pública para la que labore, y de los estudiantes con las instituciones educativas;
- 10) Prestar juramento ante entidades civiles, judiciales o de otra índole, según sus propias convicciones de conciencia o religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a otras alternativas;
- 11) Recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando en todo caso las normas vigentes sobre salud e higiene públicas.

**Artículo 9. Objeción de conciencia.** Toda persona tiene derecho a la objeción de conciencia, la que consiste en la oposición de una persona al cumplimiento de un deber legal que no opere contra el orden público y las buenas costumbres, o a un formalismo judicial, en razón de sus convicciones de conciencia, religiosas o de cultos.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

#### SECCIÓN I DE LOS DERECHOS

**Artículo 10. Derechos.** Son derechos de las entidades religiosas los siguientes:

- 1) Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- 2) Establecer sus lugares de culto o de reunión que considere.
- 3) Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos, normas y régimen interno que rijan su sistema de dirección, jerarquía y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, tratados internacionales y leyes;
- 4) Mantener relaciones con sus propias organizaciones, con otras confesiones religiosas dentro o fuera del territorio nacional, con el Estado y empresas o instituciones privadas;
- 5) Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, su propio credo, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- 6) Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos, siempre que posean personería jurídica;
- 7) Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;
- 8) Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad del Estado;
- 9) Recibir donaciones por parte del Estado o particulares de bienes, para fines religiosos;
- 10) Recibir subvenciones económicas y presupuestarias por parte del Estado para su funcionamiento;
- 11) Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias;

*E. F. M. V.*



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 12) Tener y dirigir de forma autónoma sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad juzgue idóneos;
- 13) Escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros y otras publicaciones sobre cuestiones religiosas;
- 14) Anunciar, comunicar y difundir, de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona o por medios de comunicación;
- 15) Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

### SECCIÓN II DE LOS DEBERES

**Artículo 11. Deberes.** Las entidades religiosas tienen los deberes siguientes:

- 1) Sujetarse a la Constitución y a las leyes de la nación, y respetar las instituciones del país;
- 2) Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos;
- 3) Respetar los cultos y doctrinas ajenos a su credo, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país, y
- 4) Propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas.

### CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

**Artículo 12. Registro.** Toda entidad de carácter religioso que se instale, surja o funde en el país, debe proceder a su registro en el Ministerio de Interior y Policía, previo registro de nombre e incorporación como Asociación sin Fines de Lucro, según lo establecido en la ley sobre la materia.

**Artículo 13. Documentación para el registro.** Toda entidad de carácter religioso debe depositar ante el Ministerio de Interior y Policía lo siguiente:

- 1) Copia certificada por notario de los estatutos de la entidad;
- 2) Certificación de registro del nombre;
- 3) Comunicación indicando la sede principal de la entidad religiosa;



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 14. Papel del ministerio.** Recibidos los documentos descritos en el artículo 13, el Ministerio de Interior y Policía procederá a su registro y archivo, sin que dicha documentación sirva para la intervención directa del ministerio en la entidad religiosa correspondiente.

**Artículo 15. Uso de información.** La información sobre el registro de las entidades religiosas, podrá ser utilizada por el Estado para fines exclusivamente estadísticos.

**Artículo 16. Exclusión de registro.** Quedan excluidas del registro, aquellas entidades religiosas establecidas en el país, cuyo funcionamiento y operatividad general se rija por acuerdos internacionales suscritos por el Estado dominicano y aprobados por el Congreso Nacional.

### CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

**Artículo 17.- Protección del ejercicio de la libertad religiosa.** El Estado garantiza a las personas y entidades religiosas, que desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas, en público o en privado. Por tanto:

- 1) Nadie puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa;
- 2) Los ministros de culto tienen derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso. Ninguna autoridad o funcionario público puede obligar a revelarlo;
- 3) Nadie puede ser obligado a participar en actos religiosos o de culto, a recibir asistencia religiosa;
- 4) Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una entidad religiosa, de cualquier otra agrupación o persona;

**Artículo 18. No divulgación.** La convicción, creencia religiosa o de credo de las personas se considera dato sensible y no puede ser divulgado por entes del Estado o privadas de información, sin previa autorización de la persona.

### CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

**Artículo 19. Prohibiciones.** Queda prohibido:

- 1) Asociarse con fines políticos bajo una denominación religiosa;
- 2) Que durante la divulgación de doctrina los ministros religiosos y miembros agraviados a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

*S. F. M. U.*



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 3) Promover en los lineamientos religiosos o la doctrina la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos, a su afectación social y económica y la desintegración familiar;
- 4) Promover acciones que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales de sus miembros y ciudadanos en general;
- 5) Tomar medidas, doctrinar o llevar a cabo acciones que establezcan, promuevan o inciten a la desigualdad de la mujer;
- 6) Ejercer, por parte de los ministros de culto, violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- 7) Ostentarse como asociación religiosa y operar como tal cuando se carezca de la incorporación y cumplimiento con los requisitos del registro, según lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta ley;
- 8) Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben su naturaleza religiosa;
- 9) Que los ministros se opongan y llamen a la inobservancia de la Constitución, tratados internacionales o leyes del país o a sus instituciones, en reuniones públicas de su congregación;
- 10) La doctrina o lineamientos de la religión, culto o congregación promuevan o inciten a la violencia o operen contra el orden público;
- 11) Que los ministros profieran términos en público o tomar acciones que inciten a la violencia o operen contra el orden público;
- 12) Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, estén en uso o no por las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor;

### CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

**Artículo 20. Sanciones de multas.** Quien violente lo establecido en los numerales 6, 9, 11 y 12 del artículo 19 de esta ley, será sancionado con multa de entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social y la prohibición de hasta por seis (6) meses de ejercer el oficio.

**Párrafo.** La reincidencia de lo establecido en este artículo, será castigado con el doble de la pena.

*S. F. M. U.*



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 21. Sanciones de cierre.** La entidad religiosa que realice lo establecido en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 será sancionado con el cierre por seis meses y la suspensión de la incorporación.

**Párrafo.** La reincidencia de lo establecido en este artículo, será castigado con el cierre definitivo de la entidad y la cancelación de la incorporación.

**Artículo 22. Cierre temporal.** Hasta tanto se conozca en juicio contradictorio el cierre temporal o definitivo de la entidad religiosa, se podrá ordenar un cierre provisional por hasta treinta (30) días.

**Artículo 23. Sanción por agravio símbolos patrios.** Quien violente lo establecido en el numeral 2 del artículo 19 de esta ley, será sancionado con la pena establecida en la Ley 360, del 13 de agosto de 1943, sobre el uso de la bandera nacional.

### CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 24. Denuncia.** Toda persona podrá denunciar ante el ministerio público la violación de lo establecido en esta ley.

**Artículo 25. Acción por el Ministerio Público.** El Ministerio Público, de oficio o ante denuncia formulada, podrá iniciar la acción pública, según los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal.

**Artículo 26. Disposición de cierre temporal.** El cierre temporal de la congregación o entidad religiosa solo podrá ser ordenado por el Juez de Instrucción de la jurisdicción competente, a solicitud del ministerio público.

**Artículo 27. Acción de amparo.** Toda persona tiene derecho a una acción de amparo, a los fines de que se protejan sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución, tratados internacionales y leyes.

### CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 28. Adopción de medidas.** Las instituciones públicas competentes adoptarán las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia.

**Artículo 29. Lugares de profesión de cultos en cementerios o funerarias.** En los cementerios, funerarias públicas o privadas y otros lugares, los ayuntamientos y empresas privadas que los administren, procurarán que existan lugares neutrales de profesión de cultos.

**Artículo 30. Permisibilidad de lugares religiosos o de cultos en los centros castrenses o policiales.** El Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, están en la obligación de aperturar lugares de cultos neutrales, en que se realicen actividades religiosas o de cultos.

*B. F. M. U.*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 31. Regulación de centros de estudios.** Los Institutos, universidades y centros de formación teológica a que se refiere el numeral 12 del artículo 10, tienen que sujetarse y cumplir con lo establecido en la Ley 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera. Inscripción.** En un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las entidades religiosas procederán al depósito de la documentación a que se refiere esta ley, en el Ministerio de Interior y Policía.

**Segunda. Lugares de culto en centros castrenses.** En un plazo de 365 a partir de entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, habilitarán lugares neutrales de culto dentro de las fortalezas o cuarteles en todo el territorio nacional.

**Tercera. Lugares de cultos en cementerios y otros.** En un plazo de 365 a partir de entrada en vigencia de esta ley, los ayuntamientos o administradores, habilitarán lugares neutrales de cultos en cementerios, funerarias públicas o privadas y otros lugares.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Única. Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por

**Edis Mateo Vásquez**  
**Senador de la República**  
**Provincia Barahona**